

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

'AÑO DE LA PLANIFICACION'

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ZANJA N° 352 — TELEFONOS: 7-1669 y 7-3849

PRIMERA SECCION

LA HABANA, MIERCOLES 6 DE JUNIO DE 1962

AÑO LX

Tomo Quincenal Número XI

Número Anual 108

3 SECCIONES

Página 6945

## PODER EJECUTIVO

### CONSEJO DE MINISTROS

OSVALDO DORTICOS TORRADO, *Presidente de la República de Cuba.*

Hago saber: Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

Por cuanto: Entre los medios de comunicación la radio y la televisión son en Cuba los más extendidos y eficaces en la tarea de informar al pueblo, promover su educación, elevar su conciencia socialista, difundir conocimientos políticos y científicos y extender la cultura, la recreación y el deporte.

Por cuanto: Es propósito del Gobierno Revolucionario mejorar y ampliar por todos los medios posibles los servicios de radiodifusión hasta que alcancen a los más apartados rincones del país, así como elevar y perfeccionar constantemente la calidad y el contenido de los programas ofrecidos al pueblo.

Por cuanto: La radio y la televisión presentan características técnicas y formales que hacen aconsejable el constituir un organismo especializado para atenderlos.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

#### 46- LEY No. 1030

ARTICULO 1.—Se crea como organismo dependiente del Consejo de Ministros el Instituto Cubano de Radiodifusión (ICR), el que se registrá por las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 2.—El Instituto Cubano de Radiodifusión (ICR), tendrá los siguientes fines:

- Dirigir, con excepción de las relacionadas en el Artículo 3, todas las actividades relativas a la radio y a la televisión, tanto las nacionales como las que originadas en Cuba estén dirigidas al público de otros países y que a los efectos de esta Ley se denominarán Radiodifusión Internacional.
- Administrar todos los bienes pertenecientes a las empresas de radio y televisión que sean propiedad del Estado o que hayan sido intervenidas y todos aquellos que en lo adelante se adquieran para ampliar y mejorar el servicio.
- Poner en práctica las medidas necesarias para mejorar progresivamente la forma y el contenido de los programas que se ofrecen al pueblo, elevando para ello, por todos los medios a su alcance, la capacitación técnica y el nivel cultural e ideológico de los trabajadores de la radiodifusión.
- Representar a Cuba ante los organismos internacionales de radio y televisión y en tal carácter suscribir convenios de intercambio y colaboración y todas aquellas otras relaciones de la radio y la televisión cubanas con las de los demás países del mundo.

ARTICULO 3.—Se exceptúan de la dirección atribuida al Instituto Cubano de Radiodifusión (ICR), en el acápite a) del Artículo 2, las actividades siguientes:

- La radiocomunicación nacional, entendiéndose por tal aquella usada para comunicaciones no destinadas al público.
- La radiocomunicación internacional, considerándose dentro de ella las no destinadas al público, como son la radiofotografía, la comunicación con buques y aviones, los servicios de agencias de noticias y otras análogas.
- Las de los radioaficionados.

ARTICULO 4.—El Instituto Cubano de Radiodifusión (ICR), será dirigido y administrado por un Consejo de Dirección integrado por:

- Un Director General.
- Tres Vice-Directores, uno de los cuales tendrá a su cargo la radio, otro la televisión y el tercero la radiodifusión internacional.

Tanto el Director General como los Vice-Directores serán designados por el Consejo de Ministros.

ARTICULO 5.—El Instituto Cubano de Radiodifusión (ICR) se organizará en las Direcciones, Departamentos, Oficinas y Empresas que el Consejo de Dirección estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 6.—El Consejo de Dirección designará a los funcionarios y empleados del Instituto conforme a la legislación vigente, y podrá delegar en aquéllos funciones específicas. No obstante esa delegación, el Director General asumirá siempre la total responsabilidad ante el Consejo de Ministros, por el desenvolvimiento de la radio y la televisión nacionales.

ARTICULO 7.—El Instituto Cubano de Radiodifusión (ICR) consultará con los distintos organismos del Estado y seguirá las orientaciones que ellos le ofrezcan en lo relacionado con las respectivas actividades de dichos organismos.

Asimismo el Instituto Cubano de Radiodifusión (ICR) deberá tomar en cuenta las observaciones que sobre su programación general le formulen dichos organismos en aspectos relacionados con sus competencias específicas.

En el caso de que esas observaciones fueren desestimadas por el Instituto Cubano de Radiodifusión (ICR), los organismos podrán elevar al Consejo de Ministros las mismas para la superior decisión.

ARTICULO 8.—El Ministerio de Comunicaciones y en especial su Dirección General de Telecomunicaciones conservarán la jurisdicción que la Legislación vigente le otorga acerca de los aspectos técnicos de la radio y la televisión.

ARTICULO 9.—Se transfiere al Instituto Cubano de Radiodifusión (ICR), la suma de Siete Millones de Pesos (\$7.000.000.00) de los créditos que con destino a la Oficina de Orientación y Coordinación de la Radiodifusión aparecen consignados en el Epígrafe XII del Presupuesto vigente del Ministerio de Comunicaciones. A este efecto, se autoriza al Ministro de Hacienda para aprobar las solicitudes de reasignaciones de créditos que formulen los organismos de que se trate para cumplimentar lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO 10.—Se transfieren al Instituto Cubano de Radiodifusión (ICR), todos los bienes pertenecientes a empresas de radio y de televisión estatales.

ARTICULO 11.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la GACETA OFICIAL de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 24 de mayo de 1962.

OSVALDO DORTICOS TORRADO

Fidel Castro Ruz  
Primer Ministro

Faure Chomón Mediavilla  
Ministro de Comunicaciones

103398

47 - PRESIDENCIA

DECRETO No. 3175

En uso de las facultades de que estoy investido,

Resuelvo:

Aceptar la renuncia presentada por el Capitán de Corbeta Rolando Díaz Aztarain, del cargo de Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 5 de junio de 1962.

OSVALDO DORTICOS TORRADO  
Presidente

103372

48 - PRESIDENCIA  
DECRETO No. 3176

En uso de las facultades de que estoy investido,

Resuelvo:

Designar al Contador Público Luis Alvarez Rom, Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 5 de junio de 1962.

OSVALDO DORTICOS TORRADO  
Presidente

103373

PODER EJECUTIVO — MINISTERIOS

JUSTICIA

DECRETO No. 323

Por cuanto: El señor Deograco Domínguez y Villar, en el expediente número 96 del año 1962, formado al efecto en el Departamento de Asuntos Legales de este Ministerio, ha acreditado tener la pericia en el orden y tramitación de los juicios y en las obligaciones que las leyes imponen a la profesión de Procurador, sea ciudadano cubano, mayor de edad, carecer de antecedentes penales y no encontrarse procesado, habiendo prestado la fianza que exige el párrafo tercero del Inciso 6) del Artículo 341 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por cuanto: El Artículo 340 del mencionado cuerpo legal dispone que por el Ministerio de Justicia se expida título de Procurador a todos los que acrediten reunir los requisitos a que se refiere el Artículo 341 del mismo.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por el Artículo 340 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Decreto número 717, de 13 de mayo de 1922,

Resuelvo:

Expedir título de Procurador para ejercer en el Partido Judicial de Ciego de Avila, al señor Deograco Domínguez y Villar y declarar bastante y aprobar la fianza prestada por la Compañía La Alianza, por la suma de \$1,000.00, para garantizar sus gestiones como tal Procurador.

Comuníquese el presente Decreto, a los señores Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia y a la Audiencia de Camagüey, a la Compañía Editora y al interesado; y publíquese en la GACETA OFICIAL de la República para general conocimiento.

Dado en el Ministerio de Justicia, en La Habana, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Alfredo Yabur Maluf  
Ministro de Justicia  
103350

DECRETO No. 323

Por cuanto: Los señores Ignacio Luis Aguilera Arévalo y Rosa María Martínez y Ferreira, promovieron en el Juzgado de Primera Instancia del Oeste, Habana, un expediente solicitando se dispense a la señora Rosa María Martínez y Ferreira, que es divorciada, el impedimento a que se refiere el Inciso Segundo del Artículo 45 del Código Civil en relación con el Artículo 12 del Decreto-Ley número 206 de 10 de mayo de 1934, a fin de poder celebrar el matrimonio que tiene concertado, habiendo alegado causal conforme a derecho.

Por cuanto: A fin de evitar la confusión de paternidad, ha quedado también acreditado en el expediente con el correspondiente certificado médico que la señora Rosa María Martínez y Ferreira, no se encuentra en estado de gestación.

Por cuanto: En la sustanciación del referido expediente se han cumplido las formalidades legales, se han acreditado los extremos pertinentes y han informado en sentido de que es procedente conceder la dispensa solicitada, el Ministerio Fiscal, el Juez de Primera Instancia y la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por cuanto: La dispensa de impedimento que se solicita puede concederse por el Ministerio de Justicia, cuando, como resulta en el presente caso, se alega y acredita justa causa, según lo establecido en el Artículo 85 del Código Civil.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por el Decreto-Ley número 807 de 11 de enero de 1935,

Resuelvo:

Conceder la dispensa del impedimento a que se refiere el Inciso Segundo del Artículo 45 del Código Civil, en relación con el Artículo 12 del Decreto-Ley número 206 de 10 de mayo de 1934, a Rosa María Martínez y Ferreira, para que pueda contraer el matrimonio que tiene concertado con Ignacio Luis Aguilera Arévalo.

Dado en el Ministerio de Justicia, en La Habana, a primero de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Alfredo Yabur Maluf  
Ministro de Justicia  
103351

COMERCIO INTERIOR

49 RESOLUCION No. 2347

Por cuanto: Por la Ley número 933 de 23 de febrero de 1961, se creó el Ministerio del Comercio Interior, con las atribuciones, deberes y fines que se determinan en la misma.

Por cuanto: Por Acta de fecha 30 de septiembre de 1961, en el local de la Delegación Provincial de Oriente, el Comité de Administración de Empresas Varias (J.U.C.E.I.) traspasó al Ministerio del Comercio Interior el "Servicentro Cossio", sito en Lorraine número 401, Santiago de Cuba, Oriente.

Por cuanto: Es procedente transferir al Ministerio de Transportes, el "Servicentro Cossio", mencionado en el anterior Por Cuanto.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Transferir al Ministerio de Transportes el "Servicentro Cossio", sito en Lorraine número 401, Santiago de Cuba, Oriente.

Segundo: El Subsecretario para Productos Industriales queda encargado del cumplimiento de esta Resolución, que deberá notificarse con copia íntegra, al Ministerio de Transportes para su conocimiento y efectos.